

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de febrero de 2015, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara 2da. del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dres. ALEJANDRA M. PAOLINO, CARLOS D. RINALDIS y JORGE A. SERRA, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "PAZ, Angelina C/ CADENA HOTELERA PATAGONICA SRL S/ SUMARIO (I) (M 4309/13- conc. Crivelli - TU)", Exp. N° 25657/14, iniciado el 26/06/2014. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dra. Alejandra M. Paolino; segundo votante, Dr. Carlos D. Rinaldis, y tercer votante, Dr. Jorge A. Serra.-

---A la cuestión planteada, la Dra. ALEJANDRA M. PAOLINO dijo:

---I)ANTECEDENTES: A fs. 15/19 se presenta la Dra Miriam L. Lago en su carácter de apoderada de la Sra ANGELINA PATRICIA PAZ ,conforme surge de la carta poder obrante a fs. 1, con patrocinio letrado de los Dres Natalia Vega y Julio Biglieri interponiendo formal demanda laboral contra CADENA HOTELERA PATAGONICA S.R.L. reclamando diferencias salariales correspondientes a la temporada 2012 e integración de temporada estudiantil correspondiente al año 2013 por la suma de \$ 27.244 con mas gastos y costas.-

--- Sostiene para ello que su mandante comenzó a trabajar en el establecimiento que posee la accionada con el nombre de fantasía CLUB HOUSE IDEAL sito en calle San Martín 708 de esta ciudad en fecha 10 de agosto del año 2012 para la temporada estudiantil que se extendió hasta el 31 de octubre del mismo año, cumpliendo tareas como mucama, de lunes a lunes en un horario de 8 a 18 hs y con una remuneración conforme convenio de la actividad.

--- Manifiesta que al finalizar el ciclo de temporada 2012, el Sr. Bernardo Yañez le manifestó a la actora como también a otros empleados temporarios que para el proximo ciclo serían convocados telefónicamente .-

--- Sostiene que nada de ello ocurrió y pese a que ella concurrió en numerosas oportunidades personalmente a su lugar de trabajo -una vez iniciada la temporada -y llamara telefonicamente al Sr Yañez para que se le informara la fecha de inicio de actividades , nunca le fue dado trabajo, lo que motivó el envío telegráfico de fecha 3 de agosto/13 intimando se le otorguen tareas y que fuera contestado por la empleadora

rechazando el mismo e informando que había efectuado la convocatoria por un medio gráfico local y que atento no haber reservado su plaza la misma fue cubierta con otro personal.

--- Considera que la mencionada convocatoria realizada mediante una publicación en un diario local en fechas 10/11 y 12 de julio del año 2013, resulta extemporánea conforme Laudo 437/93; CCT 389/04 y art. 98 L.C.T y atento la falta de dación de trabajo por parte de su empleadora reclama la integración de la temporada estudiantil del año 2013.-

--- Asimismo peticona se le abonen diferencias salariales correspondientes a la temporada trabajada durante el año 2012.-

--- Practica liquidación, ofrece prueba y funda en derecho su petición solicitando se haga lugar en todas sus partes a la demanda tal como ha sido interpuesta con expresa imposición de costas e intereses, éstos últimos conforme solicita en el punto sexto del petitorio.

--- A fs. 30/33 se presenta el Dr. Marcelo Catalano en su carácter de apoderado de la firma CADENA HOTELERA PATAGONICA S.R.L. Conforme poder obrante a fs. 24/29 solicitando el rechazo de la acción.

--- Niega los hechos en que se sustenta la demanda. En particular que el Sr. Yañez se hubiese comprometido a convocar a la actora via telefónica como también que tuviera facultades para negar tareas.

--- Sostiene que su mandante convocó a los empleados temporarios para trabajar durante el mes de agosto del año 2013 -inicio de temporada estudiantil- y por tal motivo efectuó en tiempo y forma la convocatoria mediante publicación en el Diario El Cordillerano en fecha 10;11 y 12 de julio del año 2013 a fin de que los mismos reserven su plaza. Sostiene que la actora no lo hizo y en consecuencia al exigir su puesto de trabajo el mismo se encontraba cubierto.

--- Impugna liquidación, ofrece prueba, funda en derecho su petición y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de intereses, costos y costas .

--- Abierta la causa a prueba conforme surge de fs. 35/36 y celebrada la audiencia a tenor del art. 36 de la ley 1504 a fs. 37 , no habiendo comparecido a la misma la demandada, se ponen los autos a disposición de las partes para alegar.

--- Agregada prueba oficiatoria y alegato producido por la parte actora a fs. 50/52, habiendose integrado el nuevo Tribunal y consentida dicha providencia, a fs. 54 quedan estos autos en estado de recibir la presente resolución.

--- II)HECHOS: En virtud de lo dispuesto por el art. 53 de la ley 1504 habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que, apreciadas en conciencia considero efectivamente acreditadas y resultan conducentes a los fines de la resolución de la litis.

--- Así tengo por acreditado que:

--- 1.-La actora Sra Angelina Paz trabajó en relación de subordinación y dependencia para la accionada Cadena Hotelera Patagonica S.R.L. durante la temporada estudiantil del año 2012 , con fecha de inicio el 10 de agosto , finalizando el 31 de octubre de dicho año, cumpliendo funciones como mucama, en un horario de 8 a 18 hs de lunes a lunes .

--- Ello así conforme surge de la documentación glosada por la actora , recibos de haberes obrantes a fs. 6/11; constancia de alta en Afip fs. 12 y en tanto no fueron desconocidos por la demandada.-

--- 2.-Que finalizado el ciclo de temporada del año 2012, la demandada CADENA HOTELERA PATAGONICA S.R.L. convocó a su personal para el inicio de la TEMPORADA ESTUDIANTIL del año 2013 mediante publicación en el Diario El Cordillerano en fechas 10,11 y 12 de julio del año 2013.-

--- Ello así conforme surge de la documental glosada por la actora a fs. 13 y el reconocimiento expreso efectuado por la demandada en las Cartas documento agregadas a fs.3 y 5 también acompañadas por la actora , todo ello ratificado por la demandada en su contestación de fs. 30/33.-

--- 3.- Que la actora Sra Angelina Paz mediante su teléfono celular efectuó llamados al Sr. Yañez durante el mes de julio del año 2013 .Ello así en función de lo que surge del CD acompañado por la Empresa Movistar-telefónica conforme indica en su contestación de oficio glosada a fs. 48 y que fuera reservado en Secretaría mediante sobre nro 25657/A.-

--- III) DECISORIO:

--- Dos son las cuestiones a resolver en la presente causa, una referida al reclamo por integración de temporada 2013 y la otra en relación a diferencias salariales devengadas a la trabajadora durante el año 2012.

--- En relación al primer tema sujeto a resolución cabe señalar que previo a todo corresponde dilucidar si la convocatoria para reservar la plaza del ciclo de temporada estudiantil 2013 efectuada por la empleadora a traves de un medio público, esto es en el Diario el Cordillerano de esta ciudad los días 10; 11 y 12 del mes de JULIO del año 2013 ,lo ha sido en legal tiempo y forma o no , para posteriormente considerar la

procedencia o no del reclamo efectuado por la actora.

--- Para ello debemos analizar los hechos a la luz de la legislación vigente aplicable en autos, estas son : el art. 98 de la L.C.T , las disposiciones del Laudo Arbitral Resolución 437/93 y del Convenio Colectivo 389/04 que rigen la actividad .-

--- Así de la simple lectura del art. 98 de la L.C.T. surge con claridad cual ha de ser el comportamiento de las partes a la época de reiniciar el trabajo en lo que refiere a los contratos temporarios y los plazos que hay que respetar. Así la norma textualmente reza: “ Con una antelación no menor a treinta días respecto del inicio de cada temporada el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato el los términos del ciclo anterior....”-

--- Por su parte el Laudo Arbitral 437/93 en su Capítulo 7 regula el Trabajo de Temporada y establece en el art. 42 los Ciclos de Temporada. Así fija el ciclo de Temporada de Invierno que se inicia el 1ro de julio al 30 de septiembre, ciclo de temporada de Verano y ciclo de temporada Unica con fecha de inicio el 1ro de Junio al 30 de enero del año siguiente , estableciendo un mínimo garantizado para los trabajadores de 45 días en el primer caso y 90 días en el último.-

--- A su vez el art. 44 del citado cuerpo normativo, ratificando la clara disposición prevista en la ley de contrato de trabajo señala que “el empleador deberá comunicar con una antelación no menor a 30 (treinta) días su voluntad de reciclar el próximo período de temporada , debiendo éste dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación, confirmar su voluntad de continuar o no la relación laboral.-

--- Ahora bien, señala de manera poco precisa la accionada que la convocatoria la realizó a fin de cubrir la temporada de invierno 2013, conforme surge del texto publicado cuya constancia obra a fs. 13, pero a su vez en su contestación de demanda refiere a la temporada estudiantil.-

--- De todos modos sea que la convocatoria lo haya sido para cubrir la plaza correspondiente al ciclo de temporada de INVIERNO 2013 O ESTUDIANTIL 2013 - como la llama el demandado –lo cierto es que dicha CONVOCATORIA efectuada durante los días 10,11 y 12 de julio 2013 LO HA SIDO FUERA DEL plazo previsto por ley.-

--- Me explico, conforme las normas precedentemente citadas ambas señalan que la convocatoria debe realizarse con una antelación NO MENOR a 30 días respecto del inicio de ciclo de cada temporada.

--- Entonces al establecer concretamente el Laudo arbitral 437/93 las fechas de inicio de cada temporada , ya sea que tomemos como referencia la TEMPORADA DE INVIERNO O LA TEMPORADA ÚNICA, en ambos casos se advierte claramente que la convocatoria efectuada por la demandada lo ha sido en forma extemporánea.-

--- Cabe señalar en este punto a fin de sumar claridad al respecto, que en el caso de autos concretamente nos estamos refiriendo a la temporada ESTUDIANTIL o UNICA , temporada que corresponde encuadrar en el ciclo de temporada única conforme art. 42 inc. C Laudo Arbitral 437/93 .-

--- Continuando con el relato anterior , como bien señala la actora en su alegato, la publicación fue realizada ya comenzada la temporada: única el 1ro de junio y la de invierno el 1ro de julio y en esos casos la convocatoria debio realizarse en los meses de mayo o junio respectivamente según corresponda.

--- Sentado entonces que la convocatoria NO ha sido realizada conforme los plazos legales es decir que lo ha sido en forma extemporánea, cabe concluir que la misma carece de eficacia a los fines de generar los efectos jurídicos queridos por la normativa antes mencionada.

--- Resultando entonces inválida la convocatoria tal como ha sido realizada, su lógica consecuencia es que ello da por tierra con el argumento esgrimido por la empleadora al rechazar la reserva de plaza efectuada por la trabajadora conforme da cuenta el telegrama glosado a fs. 2., tornando procedente el reclamo de integración de temporada tal como lo ha hecho en su escrito de demanda.-

--- Adviértase que la Sra Paz demostrando su verdadero interés en querer retomar el ciclo de temporada , efectuó infructuosos llamados al Sr. Yañez tendientes a obtener una respuesta a su solicitud de reserva de plaza, y ante la falta de otorgamiento de la misma reclamó su puesto de trabajo mediante TC de fecha 3 de agosto recibiendo como respuesta que su plaza ya se encontraba ocupada por su falta de presentación una vez efectuada la convocatoria y vencidos los plazos para ello.-

--- En definitiva, careciendo la convocatoria de viurtualidad jurídica para efectuar el rechazo dispuesto por la empleadora ante la reserva de plaza peticionada por la trabajadora, y habiendo ésta demostrado su interés en querer mantener su puesto de trabajo, tales circunstancias tornan procedente el reclamos efectuado a fs. 15/19 y hace acreedora a la Sra Paz a las sumas reclamadas en su escrito de inicio en concepto de integración de temporada 2013 con mas los intereses que correspondan los cuales deberán liquidarse a una tasa anual del 24% desde que la suma es debida y hasta el 31

de diciembre del 2014 y a una tasa anual del 36% a partir del 1ro de enero 2015 conforme lo expuesto en autos "Antimil c/ Cipresal SA s/ sumario" (expte. nro. 25383/14) y Resolución Nro 2/14 de la CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de fecha 29.12.14 que fuera publicada en la Tablilla del Tribunal para su conocimiento y conforme los fundamentos allí vertidos a los cuales en honor a la brevedad me remito, hasta la fecha de su efectivo pago.-

--- En relación al segundo reclamo efectuado por la trabajadora en su escrito de demanda, esto es el referido a la diferencias salariales correspondientes al año 2012 en que trabajó para la accionada, las mismas han de prosperar en virtud de tornarse operativa la disposición del art. 42 de la Ley 1504 en tanto la actora ha prestado juramento respecto de los hechos narrados y sumas adeudadas y lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma que coloca en cabeza del empleador la prueba de pago de las sumas reclamadas.

--- Por otra parte la negativa genérica efectuada por el accionado al contestar demanda respecto del tema en cuestión torna operativa la presunción del art.356 inc 1ro del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero.

--- Asimismo al no haber acreditado el demandado la cancelación de los importes reclamados, sumado a la falta de presentación del libro conforme lo dispuesto por el Art. 52 L.C.T. obligación respecto de la cual fuera debidamente intimado a fs. 22/23 y la consecuente presunción generada por el art. 55 de dicho cuerpo legal ante la falta de presentación , corresponde sin mas hacer lugar al reclamo tal como ha sido interpuesto.-

--- Finalmente también corresponde considerar lo dispuesto por el art. 260 L.C.T. que le otorga facultad al trabajador para reclamar las diferencias salariales aunque hubiese percibido sumas sin reservas. Al importe reclamado corresponde adicionarle un interes a una tasa anual del 24% desde la fecha de interposición de demanda que es a partir de la cual se efectua el reclamo y hasta el 31 de diciembre del año 2014, y de alli en adelante a una tasa del 36% anual conforme lo precedentemente mencionado en relación a la tasa de interes hasta su efectivo pago.-

--- Por todo lo precedentemenete expuesto propongo al Acuerdo hacer lugar en todas sus partes a la demanda tal como ha sido interpuesta, con expresa imposición de costas al vencido en virtud de lo dispuesto por el art. 68 del C.P.C.C. de aplicación supletoria en tanto no encuentro mérito para apartarme de lo alli ordenado, y todo ello conforme liquidacion que a continuación practico:

I) Diferencias Salariales \$ 427

| | |
|--|-------------|
| II) Int.18-6-14 al 31-12-14 (24% anual)12% | \$ 51,24 |
| III) Int.1-1-15 al 18-2-15(36% anual)4,8% | \$ 20,49 |
| TOTAL DIFERENCIAS SALARIALES: | \$ 498,73 |
| IV) INTEG. TEMP/13 | \$ 23.806 |
| V) Int.Agost/13 al 31-12-14 (24% anual)32% | \$ 7.617 |
| VI) Int.1.1.15 al 18-2-15(36% anual)4,8% | \$1.142,60 |
| TOTAL INTEGRACION | \$32.565,60 |
| VII) TOTAL ADEUDADO: \$ | 33.064,30 |

--- Dicho importe deberá abonarse dentro de diez días de notificada la sentencia.

--- Finalmente y en virtud de la misma corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la actora Dres Miriam Lago, Natalia Vega y Julio Biglieri en conjunto y proporción de ley en la suma de \$ 7.870 (17+40%) y por la demandada al Dr. Marcelo Catalano en su doble carácter en la suma de \$ 6.480 (14+40%) conforme arts. 6,7,8,9,ss y cc de la L.A (M.Base \$ 33.064,30).-Asimismo en caso de corresponder la condenada en costas deberá asumir el IVA correspondiente a los letrados intervinientes.Dichas sumas deberán también ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente resolución.-

--- Mi voto.-

--- A la misma cuestión planteada, el Dr. Carlos D.Rinaldis dijo:

--- Adhiero al voto que antecede, por compartir las razones y el análisis expuestos en el voto de la Dra. Paolino, así como la liquidación practicada y sus intereses, por la cual declara procedente la demanda. De igual modo comparto y adhiero al régimen de imposición de costas y regulación de honorarios propuestos.-

--- Mi voto.-

--- A la misma cuestión planteada, el Dr. Jorge A.Serra dijo:

--- Por los fundamentos vertidos por mis colegas preopinantes, adhiero a los votos que anteceden.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara 2da. del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I) HACER LUGAR a la demanda y condenar a CADENA HOTELERA PATAGONICA S.R.L. a abonar al actor, ANGELINA PAZ, la suma de \$ 33.064,30.- (pesos Treinta y tres mil sesenta y cuatro con 30/100) incluídos los intereses a la fecha de la presente y en concepto de diferencias salariales y mes de integración, la que

deberá ser abonada dentro de los diez días de notificada la presente.-

--- II) COSTAS a la parte accionada vencida.-

--- III) REGULAR los honorarios de los letrados Miriam Lago, Natalia Vega y Julio Biglieri en forma conjunta y proporción de ley, en la suma de \$ 7.870 (Pesos Siete mil ochocientos setenta) (17 + 40%), y a Marcelo Catalano, en la suma de \$ 6.480 (Pesos Seis mil cuatrocientos ochenta) (14 + 40%) de conf. arts. 6, 7, 8, 9, 40 y c.c. de la L.A., la que deberá ser abonada dentro del mismo término que el monto de capital de condena (M. B. \$ 33.064,30).-

--- IV) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

JADM

CARLOS D. RINALDIS ALEJANDRA M. PAOLINO JORGE A. SERRA
Jueza de Cámara Presidenta Juez de Cámara

Ante mi:

JUAN ALBERTO DE MARINIS
Secretario de Cámara